



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 3 - 4º Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO PARA SALIDA DE MENOR AL EXTERIOR
DEMANDANTE	MARÍA VIVIANA AVILA PARRA
INFANTE	ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA
DEMANDADO	JESÚS DAVID BOBADILLA ROJAS
RADICACION	2021 - 0849

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el trámite correspondiente, ingresa el proceso al Despacho en las condiciones del inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 392 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia correspondiente a la presente instancia en atención a las pretensiones planteadas en el proceso verbal sumario para la salida de los hijos menores al exterior que MARÍA VIVIANA AVILA PARRA, en favor de su menor ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA, promueve contra ñor JESÚS DAVID BOBADILLA ROJAS, al verificarse su notificación sin que replicara el libelo y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas, se resuelve de fondo la presente instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

MARÍA VIVIANA AVILA PARRA, mayor de edad, domiciliada en esta comprensión municipal, actuando como progenitora de ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA, residente en esta comprensión municipal, demanda por el trámite del proceso verbal sumario a JESÚS DAVID BOBADILLA ROJAS, para que mediante sentencia definitiva se autorice la salida de la citado niña, niño o adolescente a Santiago de Chile donde residirán junto a la actual pareja de la parte accionante, conforme los siguientes:

HECHOS

A consecuencia de la convivencia y la relación que vinculó a la señora MARÍA VIVIANA AVILA PARRA con el señor JESÚS DAVID BOBADILLA ROJAS, nacieron ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA, quienes se encuentran bajo la custodia de la demandante y desde el pasado año procurando viajar sin obtener del demandado los autorizara para que salieran del país, adquiriendo los tiquetes y pagando los gastos correspondientes programando un viaje a Santiago de Chile donde residirán junto a la actual pareja de la parte accionante. Convocado el demandado, se abstuvo de legalizar y formalizar el permiso otorgado, incumpliendo la citación y los requerimientos que enfáticamente lo negó. ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA, nacieron, respectivamente nacieron en octubre nueve (9) de dos mil ocho (2008) y en septiembre diecinueve (19) de dos mil once (2011), registrados bajo el indicativo serial N° 1019995641 y 1023166859, quienes se encuentran bajo custodia de la demandante quien demanda las siguientes:

PRETENSIONES

Conceder y autorizar el permiso para salir del país a ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA, para viajar a Santiago de Chile donde residirán junto a la actual pareja de la parte accionante, en compañía de su representante legal, progenitora y parte accionante MARÍA

VIVIANA AVILA PARRA, por ser su responsable y ejercer la custodia y cuidado personal de los mismos.

REPLICA A LA DEMANDA

Admitida la acción presentada desde el pasado veintiséis (26) de julio y notificada directamente al demandado JESÚS DAVID BOBADILLA ROJAS, quien a pesar de su notificación mediante aviso del pasado 13 de septiembre en las condiciones del artículo 292 del Código General del Proceso, se abstuvo de comparecer al proceso y desplegar su defensa, transcurriendo en silencio el traslado que se le otorgó para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Ninguna causal de nulidad o ausencia de presupuesto procesal concurre en la actuación, habilitándose en consecuencia la resolución de la instancia, ante la inexistencia de impedimento que trunque la sentencia que culmine la presente instancia mediante una decisión de fondo que defina la eventual pertinencia de la pretensión relacionada con otorgarle el permiso y la autorización que los menores ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA, requieren para salir del país con destino a Santiago de Chile donde residirán junto a la actual pareja de la parte accionante.

Dentro del marco normativo que regula situación objeto del proceso, conviene considerar que constitucionalmente desde el artículo 44 de la Carta Política, se reglamenta como un derecho fundamental el respeto por los derechos de los niños, cuyo concepto comprende además del cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión entre otros.

Para el despliegue y la garantía de tales derechos fue dispuesta en las condiciones del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la legitimidad para que quien tiene y despliega el cuidado personal del niño, niña o adolescente, solicite del defensor de familia el permiso para salir del país, cuando no se lo obtiene voluntariamente, autorizándolo para accionar ante la Jurisdicción del Estado con el propósito de obtenerlo mediante un pronunciamiento judicial que en forma específica y concreta lo otorgue.

La competencia para impartir la requerida autorización aparece dispuesta desde el Decreto 2272 de 1989, que ante la ausencia de autorización voluntaria por cualquiera de los padres del menor que se encuentra en tal situación, facultó al Juez de Familia del domicilio del menor, que tramite dicha controversia mediante el procedimiento verbal sumario y al margen de la vigencia de tal determinación por definición del Código General del Proceso, su numeral sexto del artículo 17 atribuyó a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, los asuntos de conocimiento del Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia, dentro de la competencia que el artículo 21 les asignó como un asunto de única instancia en su numeral "...6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal..."

En cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso a la demandante, la señora MARÍA VIVIANA AVILA PARRA, honró su deber al acreditar el supuesto fáctico de sus aspiraciones como quiera que aportó los documentos relacionados con la reproducción fotostática autentica correspondiente a los registros civiles de nacimiento con indicativos serial N° 1019995641 y 1023166859, correspondientes a los menores ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA acreditando la relación de consanguinidad con la demandante MARÍA VIVIANA AVILA PARRA, y el demandado JESÚS DAVID BOBADILLA ROJAS quien reportó el nacimiento y conforme con su consanguinidad suscribió la correspondiente acta de nacimiento; la parte demandante demostró que se encarga del cuidado y la custodia de los menores ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA quienes son hijos de la demandante, quien asumiría los gastos correspondientes al frustrado viaje de aquella a Santiago de Chile donde residirán junto a la actual pareja de la parte accionante, cuyo desplazamiento impidió el demandado al abstenerse de autorizar la salida necesaria obligándola a postergarlo; igualmente aportó las fotocopias simples de los documentos de los menores correspondientes a los registros civiles de nacimiento correspondiente a los indicativos seriales N° 1019995641 y 1023166859, junto a los comprobantes que dan cuenta de la existencia del frustrado viaje.

En el asunto bajo el estudio, la parte demandante solicita permiso para que sus menores hijos ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA salgan de Colombia con destino a Santiago de Chile donde residirán junto a la actual pareja de la parte accionante, precisándose respecto de la pertinencia de la autorización requerida en el presente trámite, que se desconocen las razones por las que el demandado se opuso al desplazamiento, dada su renuencia en comparecer al proceso, bajo cuya circunstancia se analizaran los medios aportados al proceso para concluir que:

La custodia y cuidado personal de los infantes ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA, siempre ha estado a cargo de su progenitora, la señora MARÍA VIVIANA AVILA PARRA. Que el demandado JESÚS DAVID BOBADILLA ROJAS, impidió el viaje de acuerdo a las versiones rendidas en la demanda promovida y que a pesar de los requerimientos que sobre el particular dispuso la demandante, también ignoró el llamado y las notificaciones que dispuso el Despacho para que compareciera al proceso, desconociéndose actualmente cuál es su relación con la niña, niño o adolescente y las circunstancias que soportan su oposición y la falta de autorización voluntaria de su desplazamiento.

En cumplimiento a la carga probatoria, debe la parte demandante demostrar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que se concretan en por lo menos tres supuestos para obtener una decisión favorable que acoja sus pretensiones, indicar el termino durante el cual la menor permanecerá por fuera del país, acreditar que la niña, niño o adolescente en manera alguna correrá riesgos o afrontará situaciones que atenten

contra su integridad y el adecuado desarrollo¹. Frente al cumplimiento de tales exigencias se verificarán las condiciones acreditadas en el proceso. En cuanto a la legitimidad en el ejercicio de la custodia de MARÍA VIVIANA AVILA PARRA, concurre en el proceso tal condición en cuanto así se infiere de los documentos aportados y la falta de oposición de la parte demandada.

Frente a las restantes condiciones, incumple la parte demandante sus obligaciones como quiera que ni en la demanda como en ninguna de sus restantes intervenciones, indicó el término durante el que requiere el permiso, incumpliendo las obligaciones del citado numeral segundo del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que le impone indicar el tiempo de permanencia de la niña, niño o adolescente en el exterior, situación que además de encontrarse insatisfecha, resulta desvirtuada con la demanda en la que únicamente se solicita una autorización para salir del país, contrariando los derechos de la parte demandada respecto de quien nada se acredita o referencia se reportó sobre la pérdida de la custodia, y bajo tal supuesto se impone considerar que igualmente la despliega sobre los menores en cuanto la privación de la libertad en manera alguna implica una pérdida automática de la misma.

Tampoco dentro de la carga de los hechos, ninguno de los relacionados en la demanda reporta las condiciones de estabilidad, mejoría o beneficio que tal desplazamiento propiciara en la niña, niño o adolescente, situación que ratifica la determinación de negar las pretensiones en cuanto ni se reclama ni se documentan las condiciones en las que vivirán por fuera de país, situación que en manera alguna puede concluirse del añorado éxito de la parte demandante en su eventual relación y estabilidad con quien pretende residir en Chile.

Además de omitirse la prueba frente a las condiciones de la relación de pareja actual que anuncia la parte demandante, esta nada acredita frente a sus condiciones laborales, estabilidad económica y financiera en ese país, como tampoco respecto de la forma como acontecerá tal dependencia frente a su pareja, de quien igualmente se ignoran sus condiciones personales, capacidad económica, estabilidad laboral y situación financiera. Las anteriores falencias determinan una absoluta incertidumbre sobre el “desarrollo integral”, dada la omisión de acreditar la continuidad de los estudios, por lo que se vería vulnerado su derecho a la educación, tampoco se acredita que se los afiliará a algún servicio de salud en dicho país; además separar a los menores de su padre generaría inestabilidad emocional, en cuanto ninguna condición de estabilidad se acredita de la parte demandante en el exterior, se ignora si la parte demandante obtendrá empleo, tampoco que cuente con familia, o vivienda que pueda garantizar la estadía digna tanto de MARÍA VIVIANA AVILA PARRA, como de la niña, niño o adolescente en cuanto solo se afirma que se establecerá en Chile con su compañero, sin indicar las actividades que desplegaran en su nuevo lugar de residencia y las condiciones en que vivirán condiciones sobre las que nada se acreditó en el presente proceso.

Sin acreditarse y reclamarse que la parte demandada legalmente se lo sustrajo de la custodia, o que la perdió, nada se le

¹ . “...Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país. No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad...” Artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

garantiza con el cambio de residencia que en verdad constituye el propósito de la demanda y no el de permiso de egreso, que si no extingue si limita que aquel ejercite su custodia, respecto de la que debe precisarse que ella opera por definición legal, sus causales son taxativas y en manera alguna el compromiso que sobre las mismas anuncia la demanda, riñe con tal normativa, pues esos derechos y obligaciones operan por discernimiento de la Ley y no por la voluntad de la aquí parte demandante,

Con tales condiciones, teniendo en cuenta única y exclusivamente el interés superior de la niña, niño o adolescente ANGEL SOFIA Y JEAN DAVID BOBADILLA AVILA, considera el Despacho impertinente e inviable acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que en los asuntos en los que se involucran intereses de menores de edad, ellos priman frente a cualquier otro, tal y como reiterada y de antaño lo definió la Corte Constitucional al señalar:

“...Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la antecitada sentencia T-510 de 2003, “el sentido mismo del verbo ‘prevalecer’ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”.

Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.

Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’ ”.

Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: “de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior.

Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor—tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso”.

4.1.5. Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. En todo caso, es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. Esta regla ha sido aplicada por la Corte Constitucional, por ejemplo, en casos relacionados con disputas sobre la custodia y el cuidado de menores de edad, lo cual resulta especialmente relevante para el caso presente; así, en la sentencia T-442 de 1994 se explicó que **“en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. (...) la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable...”**² negrilla y subraya ajena al texto. -

Por lo tanto, las pretensiones del progenitor solo deben analizarse desde el contexto de los derechos de sus hijos, por razón de su

² Sentencia T-580 de 2011, MP. Dr. Mauricio González Cuervo
VERBAL SUMARIO PARA SALIDA DE MENOR AL EXTERIOR N° 2021 - 0849. JESÚS DAVID BOBADILLA ROJAS

naturaleza fundamental y prevalente, cuya interpretación le corresponde un interés superior de las niños exige valorar cuidadosamente si se incumplió una orden judicial, sino que además ponderen, en las circunstancias del momento en que se toma la determinación sobre la ejecución de dicha orden, cuál es el remedio judicial adecuado a la luz del impacto que ello puede causar sobre las menores.

En la forma reseñada determinados por la ausencia de prueba y la omisión de la parte demandante en allegar medios que dieran cuenta del lapso durante el que permanecerán en el exterior, las razones del desplazamiento y las condiciones de estabilidad, permanencia, vinculación al sistema de seguridad social en salud y cobertura del mismo en el extranjero, aunado a que tampoco se menciona la incidencia en su proceso académico, el término de su interrupción y discontinuidad de los mismos, se ratifican las consecuencias del incumplimiento de los requisitos dispuestos por el citado artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuanto omitió la parte demandante determinar el tiempo durante el que solicita el permiso, como la inexistencia de prueba sobre las condiciones que implican mejora en el bienestar de la menor, bajo cuyas condiciones se negaran las pretensiones propuestas.

COSTAS

Visto el decaimiento de la demanda, se proveerán las costas de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandante MARÍA VIVIANA AVILA PARRA, de acuerdo al artículo 269 del estatuto procesal civil, en la oportunidad correspondiente, se le imponen las causadas en esta instancia, asumiendo como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en los términos del artículo 5, numeral 1, literal b.) del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR las pretensiones incoadas respecto del proceso VERBAL SUMARIO PARA SALIDA DE MENOR AL EXTERIOR que mediante la presente acción promovió por interpuesta apoderada judicial MARÍA VIVIANA AVILA PARRA, contra la demandada; JESÚS DAVID BOBADILLA ROJAS, conforme se expuso.

CONDENAR en costas a la parte demandante MARÍA VIVIANA AVILA PARRA, a quien se le imponen como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en los términos del artículo 5, numeral 1, literal b.) del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Tásense las costas del proceso en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFICADA a las partes de acuerdo a los términos del artículo 373 del estatuto ibídem. Profiéransse los avisos correspondientes a las autoridades encargadas del Ministerio Público, Defensoría de Menores para los efectos pertinentes.

DECLARAR TERMINADO el presente proceso, para que previas las anotaciones correspondientes, se archiven las diligencias.

EMITA la secretaria, las copias fotostáticas auténticas de la presente sentencia, previa constancia de ejecutoria a costa de los interesados, para los efectos indicados y los propósitos para los que las partes y sus apoderados las requieran.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c54d32e33e2ed8a6567d11d9622c96f0ae45b2d7080f46b1edf045980c430d**

Documento generado en 10/01/2022 11:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>